

VERBAL SIMULACION – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00116-00

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (AL)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**

SECRETARIA



## **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

**Bucaramanga, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda declarativa de incumplimiento contractual, a tramitarse por el proceso verbal de mínima cuantía promovida por JAIRO PORTILLA RODRIGUEZ contra CARLOS ANDRES GOMEZ MEDINA y RENTING COLOMBIA S.A.S., conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y s. s. del C.G.P., advirtiendo que adolece de los siguientes requisitos formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que subsane en los siguientes términos:

- 1.- Se observa que tanto la demanda, como el poder están dirigidos contra RENTING COLOMBIA S.A.S., sin embargo, no se individualiza a esa persona jurídica en las pretensiones, es decir, cuáles son las pretensiones llamadas a ser resistidas por la sociedad en cita; precisará y/o incluirá en tal sentido.
- 2.- Si bien es cierto, se señala desconocer el domicilio del codemandado CARLOS ANDRES GOMEZ MEDINA, no es menos cierto que sí se conoce el de RENTING COLOMBIA S.A.S., por lo tanto, no tendría aplicación el inciso final del numeral 1º del artículo 28 ibídem, en la medida de saberse el domicilio de uno de los dos codemandados. Aclarará la razón para pretender se aplique esta preceptiva de competencia territorial, a sabiendas de lo anterior.
- 3.- En la misma línea, se pretende se declare el incumplimiento del contrato de compraventa suscrito entre las partes, no obstante, no se menciona si fruto de ese supuesto incumplimiento, se pretende consecuentemente el cumplimiento forzoso del mismo, o la resolución del contrato con las correspondientes restituciones mutuas e indemnización de perjuicios al tenor del artículo 1546 del Código Civil, precisará y añadirá, de ser el caso, nuevas pretensiones consecuenciales.

Según lo que se informe de cara al cumplimiento de los requisitos, **respecto de RENTING COLOMBIA S.A.S.**, se definirá el tema de la competencia de este Juzgado.

Se advierte que el escrito y anexos con que ejecute este acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Para el cumplimiento de lo anterior se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en cuanto resulten pertinentes.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda declarativa de incumplimiento contractual, a tramitarse por el proceso verbal de mínima cuantía promovida por JAIRO PORTILLA RODRIGUEZ contra CARLOS ANDRES GOMEZ MEDINA y RENTING COLOMBIA S.A.S., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder el término consagrado en el artículo 90 del C.G.P., para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE,

JESUS ALFONSO OQUENDO MONSALVE  
JUEZ

**Firmado Por:**

**Jesus Alfonso Oquendo Monsalve**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 023**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**95bb76e36ef842ad72a5f4244907ea288d69197c747831cbc63276dc035d4ff5**

Documento generado en 23/03/2022 11:10:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

VERBAL SIMULACION – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00112-00

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (AL)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**

SECRETARIA



## **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

**Bucaramanga, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda declarativa de simulación, a tramitarse por el proceso verbal de menor cuantía promovida por JOSE ELISEO PINILLA RICAURTE contra LEIDY KARINA GARCIA TARAZONA, conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y s. s. del C.G.P., advirtiendo que adolece de los siguientes requisitos formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que subsane en los siguientes términos:

1.- Se servirá aclarar el hecho 9º, específicamente a que se refiere cuando expresa” ...y de igual forma *NO ha realizado pagos por concepto relacionado algún tipo de gananciales de la IPS*”,. Esto de conformidad con lo preceptuado en los numerales 4º y 5º del artículo 82 del C.G.P.

2.-Se indica en el hecho 11º que la demandada “...reconoce que no es la propietaria del inmueble...”, se pregunta, entonces, ¿cuál es el fundamento fáctico, donde la señora GARCIA TARRAZONA, realizó ese reconocimiento?

3.- En relación con el requisito del numeral que precede, y conforme al hecho 4º, se pide indicar como fue plasmado, cuáles fueron las estipulaciones, y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar de celebración del “*acuerdo*” entre el demandante y la demandada.

4.-De conformidad a lo establecido en la doctrina y la jurisprudencia, se servirá precisar cual tipo o clase de simulación invoca, la absoluta o la relativa, para ello, modificará las pretensiones y adecuará el poder otorgado, según la elección a la que acuda.

5.-Modificará la pretensión segunda consecencial, pues en caso de eventual de éxito de la pretensión aducida ante la Judicatura, la derivación no es la resciliación o mutuo disenso del contrato “*fantasma*”; en tanto esta última figura, consiste en la disolución del contrato por simultaneo incumplimiento o inejecución de las prestaciones cabal y voluntariamente estipuladas; lo que no sucede en el concierto

simulatioario, pues en este, de entrada, lo pactado es ficticio, es que si se trata de la simulación absoluta lo que se persigue es la declaración de que jamás se celebró el contrato ni ningún otro, o se que no hay ningún vínculo jurídico que ate a las partes (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 11 de julio de 200, expedientes 6015). Mírese que en el hecho 10º, se alude a las razones por las cuales el contrato tildado de simulado es absolutamente *nulo*.

6.- Aportará un nuevo acápite de notificaciones, donde se visibilice con total claridad los correos electrónicos de las partes y del apoderado.

7.- En igual sentido, procederá respecto de los emails de los testigos.

8.- En virtud de lo preceptuado por el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, indicará como obtuvo el correo electrónico de la demandada, y allegara las evidencias correspondientes de su obtención.

Se advierte que el escrito y anexos con que ejecute este acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Para el cumplimiento de lo anterior se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude el artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, en cuanto resulten pertinentes.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda declarativa de simulación, a tramitarse por el proceso verbal de menor cuantía promovida por JOSE ELISEO PINILLA RICAURTE contra LEIDY KARINA GARCIA TARAZONA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder el término consagrado en el artículo 90 del C.G.P., para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE,

JESUS ALFONSO OQUENDO MONSALVE

JUEZ

**Firmado Por:**

**Jesus Alfonso Oquendo Monsalve  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 023  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ca5c80a3dec29bd89e7af724a9cf0b7af78ab961add807cd43160ccd7ae61236**

Documento generado en 23/03/2022 11:08:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00520-00

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez el presente expediente. Informándole que mediante auto calendarado 29-09-2021 la Notaria Octava del Circuito de Bucaramanga admitió el proceso de negociación de pasivos del demandado **ELIAS PRDA JAIMES**, posteriormente la parte interesada allega trámite de notificación. Para lo que estime proveer.

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**

SECRETARIA



### **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

**Bucaramanga, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

En atención al memorial que antecede, y como quiera que la Notaria Octava del Circuito de Bucaramanga mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2021, aceptó el trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante solicitado por el señor **ELIAS PRDA JAIMES**, de conformidad con el inciso 1 del artículo 545 del C.G.P., esta dependencia, dispone:

**DECRETAR** la **SUSPENSIÓN** del proceso de la referencia a partir del 29 de septiembre de 2021 por el término dispuesto en el inciso 544 del estatuto procesal en concordancia con el artículo 559 ibídem.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE**

**JUEZ**

Firmado Por:

**Jesus Alfonso Oquendo Monsalve**

**Juez**

**Juzgado Municipal  
Civil 023  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebda05bf141a83af0bc2a5d9cfb9730e2c71648af120538217e456a9002e7b51**

Documento generado en 18/03/2022 10:21:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

DECLARATIVO – VERBAL - DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE CORRETAJE

RADICACIÓN No. 680014003-023-2020-00523-00

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que las partes de común acuerdo solicitan la terminación del proceso y desisten de las pretensiones de la demanda. Para lo que estime proveer.

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**

SECRETARIA



### **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

**Bucaramanga, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

Vista la constancia secretarial que antecede y como quiera que, por tratarse de una solicitud procedente, al amparo del artículo 314 del C.G.P., según el cual:

*“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...) El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)”*

A su turno, el artículo 315 de la misma codificación, enlista los sujetos que no pueden desistir de las pretensiones, dentro de los que se encuentran los apoderados que no tengan facultades expresas para ello; sin embargo, en el presente caso, la solicitud es presentada por el apoderado de la parte demandante quien está debidamente facultado de acuerdo con el poder otorgado y allegado con la demanda (*Expdte. digital. 01 folio 1/30*).

Así las cosas, lo precedente es aceptar el desistimiento de la demanda, en tanto la solicitud cumple con los requisitos previstos en los artículos 314 a 315 del C.G.P., a saber: **i)** Oportunidad, porque no se ha dictado sentencia, y **ii)** La manifestación la hace la parte interesada a través de su apoderado judicial. Además, se advierte que es coadyuvada por la parte demandada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. ACEPTAR** el desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda, conforme a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante.

**SEGUNDO.** En consecuencia, DECRETAR la terminación del proceso por común acuerdo de las partes.

Se ordena devolver la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

**TERCERO.** Sin condena en costas a cargo de las partes.

**CUARTO.** De no existir recurso alguno, ARCHIVAR las diligencias y DEJAR por Secretaria las anotaciones de rigor en el sistema

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE  
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 023  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe2e04907056c21105426ff06ef9e9d004607905f3737281259a00cf4e7dce16**

Documento generado en 18/03/2022 10:21:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2020-00387-00

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez el presente expediente. Informándole que el apoderado de la parte demandante en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, surtió el trámite de notificación del demandado al correo electrónico [deivi0483@hotmail.com](mailto:deivi0483@hotmail.com). Para lo que estime proveer. (AT)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**

SECRETARIA



## **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

**Bucaramanga, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

**DEMANDANTE: JOSÉ LIMAN JAIMES JAIMES**

**DEMANDADO: DEVINSON ROBLES ABAUNZA**

### **1. ANTECEDENTES:**

#### **1.1. LA DEMANDA**

**JOSÉ LIMAN JAIMES JAIMES**, promovió demanda ejecutiva, contra **DEVINSON ROBLES ABAUNZA** para que pague las sumas de dinero que se aduce en las pretensiones, derivadas del título letra de cambio No. 5716 suscrita el 20 de febrero de 2020, aportada como base de esta acción.

#### **1.2. TRÁMITE PROCESAL**

Por venir conforme a derecho y reunirse los requisitos exigidos por los artículos 422 y s.s. del C.G.P., y 671 del Código de Comercio, este Despacho, mediante auto del 11 de noviembre de 2020, libró mandamiento ejecutivo, por el capital adeudado y los intereses moratorios correspondientes, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

En cumplimiento del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la parte ejecutante surtió válidamente el trámite de notificación a través de mensaje de datos remitido al correo electrónico de la parte demandada [deivi0483@hotmail.com](mailto:deivi0483@hotmail.com). En consecuencia, conforme con la norma citada, se tiene notificado al señor

**DEVINSON ROBLES ABAUNZA** desde el **18 de agosto de 2021**, quien guardó silencio en el término legal conferido, sin proponer excepción alguna.

Es así, como agotado el trámite procesal correspondiente, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

## **2. CONSIDERACIONES**

**2.1.** Tratándose de un asunto de naturaleza civil de mínima cuantía, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en única instancia; en cuanto a la demanda, está reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

**2.2.** Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

**2.3.** En el presente asunto, la parte ejecutada fue notificada del auto que libró mandamiento ejecutivo en legal forma conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que propusiera medio exceptivo alguno; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos de la norma en cita.

En virtud de lo anterior el Despacho;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo calendado 11-11-2021, en contra del demandado **DEVINSON ROBLES ABAUNZA** conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avalúo pericial al tenor del artículo 440 del C.G.P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

**TERCERO:** Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de **\$65.000, tásense.**

**QUINTO.** Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por Secretaria remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE  
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 023  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e06f3eaae0f762b615c8c70433ae40be5723f3bb88cc9fe40aad9335a09a6d1e**

Documento generado en 18/03/2022 10:21:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN No. 680014003-023-2020-00035-00

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que el apoderado de la parte demandante solicita seguir adelante la ejecución allegando las constancias y certificaciones de envío correspondientes a las notificaciones personales electrónicas de los demandados, para lo que estime proveer. (AT)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**

SECRETARIA



## JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

**Bucaramanga, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

Vista la constancia secretarial que antecede, y los memoriales allegados por el apoderado de la parte demandante, sería del caso dar continuidad al trámite procesal correspondiente, sin embargo, no se vislumbra ni se menciona **la forma en la que se obtuvo el correo electrónico** y mucho menos se allegan **las pruebas o evidencias correspondientes a ello** del demandado BALTAZAR HINCAPIÉ GIRALDO, siendo requisitos previstos por el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020<sup>1</sup> así las cosas, este Despacho advierte la necesidad de **REQUERIR** a la parte interesada para que en atención a las previsiones de la norma en mención, informe como obtuvo el canal digital de la demandada y aporte todos los soportes a que haya lugar, **se concede el término de 5 días para cumplir con dicha exigencia, contados a partir de la notificación de la presente diligencia.**

De otra parte, es preciso tener notificada personalmente por correo electrónico a la sociedad ELÉCTRICAS BHG S.A.S. a la dirección de correo electrónico [comercial@electricasbhg.com](mailto:comercial@electricasbhg.com) registrada en el certificado de existencia y representación legal de dicha empresa, a partir del 26 de Noviembre de 2021.

---

<sup>1</sup> De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier **prueba del envío y recepción** en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a. *mensaje de datos* donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b. *copia digital* de (i) *demanda*, (ii) *anexos*, (iii) *providencia/s a notificar*.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESUS ALFONSO OQUENDO MONSALVE  
JUEZ

Firmado Por:

**Jesus Alfonso Oquendo Monsalve**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 023**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51a135cf13d6f92aaacd2dbdf52abcd61e3f65138724a20254cb709ac4669345**  
Documento generado en 18/03/2022 10:21:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**EJECUTIVO – C1**

**RADICADO: 680014003-023-2019-00783-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que la parte demandada fue notificada por aviso judicial y guardó silencio en el término legal, para lo que estime proveer. (CB)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**

SECRETARIA



## **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

**Bucaramanga, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

**DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.**

**DEMANDADO: RICAR FERNANDO MELO MENESES**

### **1. ANTECEDENTES:**

#### **1.1. LA DEMANDA**

El **BANCO POPULAR S.A.**, promovió demanda ejecutiva, contra **RICAR FERNANDO MELO MENESES**, para que pague las sumas de dinero que se aduce en las pretensiones, derivadas del título **PAGARÉ No. 48003680000345**, aportado como base de esta acción.

#### **1.2. TRÁMITE PROCESAL**

Por venir conforme a derecho y reunirse los requisitos exigidos por los artículos 422 y s.s. del C.G.P., y 709 del Código de Comercio, este Despacho, mediante auto del 23 de enero de 2020, libró mandamiento ejecutivo, por el capital adeudado, los intereses de plazo e intereses moratorios correspondientes, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

La parte actora allegó la constancia de envío de la citación personal (Expdte. Digital folio 06) y a su vez de la notificación por aviso judicial del demandado **RICAR FERNANDO MELO MENESES** (Expdte. Digital folio 07). Sin embargo, a la fecha guardó silencio en el término legal conferido.

Es así, como agotado el trámite procesal correspondiente, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

## 2. CONSIDERACIONES

**2.1.** No existiendo reparo alguno para formular en cuanto a los denominados presupuestos procesales. En efecto, tratándose de un asunto de naturaleza civil de menor cuantía, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en primera instancia; en cuanto a la demanda, ésta reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

**2.2.** Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

**2.3.** En el presente asunto, el demandado **RICHAR FERNANDO MELO MENESES**, fue notificado del auto que libró mandamiento ejecutivo en legal forma de conformidad con el Código General del Proceso, sin que propusiera medio exceptivo alguno; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos antes referidos.

En virtud de lo anterior el Despacho;

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo, en contra del demandado **RICHAR FERNANDO MELO MENESES**, conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avalúo pericial al tenor del artículo 440 del C.G.P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

**TERCERO:** Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$4.940.000, tásense.**

**QUINTO.** Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por secretaría remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESUS ALFONSO OQUENDO MONSALVE  
JUEZ

Firmado Por:

**Jesus Alfonso Oquendo Monsalve**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 023**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f047afbe4e401074a91b58b8800bcf9c7965623f68372e3e052d9c8f75391f30**

Documento generado en 18/03/2022 10:21:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2019-00183-00

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez el presente expediente. Informándole que el apoderado de la parte demandante en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, surtió el trámite de notificación del demandado al correo electrónico [angelbarajas0306@gmail.com](mailto:angelbarajas0306@gmail.com).

Para lo que estime proveer. (AT)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**

SECRETARIA



## **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

**Bucaramanga, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

**DEMANDANTE: MOTORIENTE BUCARAMANGA LTDA.**

**DEMANDADO: ÁNGEL GUILLERMO BARAJAS JEREZ**

### **1. ANTECEDENTES:**

#### **1.1. LA DEMANDA**

**MOTORIENTE BUCARAMANGA LTDA.**, promovió demanda ejecutiva, contra **ÁNGEL GUILLERMO BARAJAS JEREZ** para que pague las sumas de dinero que se aduce en las pretensiones, derivadas del título pagaré No. 8576, aportado como base de esta acción.

#### **1.2. TRÁMITE PROCESAL**

Por venir conforme a derecho y reunirse los requisitos exigidos por los artículos 422 y s.s. del C.G.P., y 709 del Código de Comercio, este Despacho, mediante auto del 22 de abril de 2019, libró mandamiento ejecutivo, por el capital adeudado y los intereses moratorios correspondientes, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

En cumplimiento del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la parte ejecutante surtió válidamente el trámite de notificación a través de mensaje de datos remitido al correo electrónico de la parte demandada [angelbarajas0306@gmail.com](mailto:angelbarajas0306@gmail.com). En consecuencia, conforme con la norma citada, se tiene notificado al

señor **ÁNGEL GUILLERMO BARAJAS JEREZ** desde el **19 de noviembre0 de 2021**, quien guardó silencio en el término legal conferido, sin proponer excepción alguna.

Es así, como agotado el trámite procesal correspondiente, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

## **2. CONSIDERACIONES**

**2.1.** Tratándose de un asunto de naturaleza civil de mínima cuantía, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en única instancia; en cuanto a la demanda, está reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

**2.2.** Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

**2.3.** En el presente asunto, la parte ejecutada fue notificada del auto que libró mandamiento ejecutivo en legal forma conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que propusiera medio exceptivo alguno; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos de la norma en cita.

En virtud de lo anterior el Despacho;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo calendado 22-04-2019, en contra del demandado **ÁNGEL GUILLERMO BARAJAS JEREZ** conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avalúo pericial al tenor del artículo 440 del C.G.P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

**TERCERO:** Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de **\$180.000, tásense.**

**QUINTO.** Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por Secretaria remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE  
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 023  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52bbc3f2d8cb56f494a58a5758a3af14c1a459942f2ee8ec05edb22f8fc2692f**  
Documento generado en 18/03/2022 10:21:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2017-00549-00

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez el presente expediente. Para lo que estime proveer. (AT)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**

SECRETARIA



## **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

**Bucaramanga, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

**DEMANDANTE:** SERLEFIIN S.A. como cesionaria de los derechos de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA BBVA S.A.**

**DEMANDADO:** HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE HUGO MARTÍNEZ ARGUELLO

### **1. ANTECEDENTES:**

#### **1.1. LA DEMANDA**

**BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA BBVA S.A.**, promovió demanda ejecutiva, contra los **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE HUGO MARTÍNEZ ARGUELLO** para que paguen las sumas de dinero que se aduce en las pretensiones, derivadas del pagaré No. M026300110234001979600434269, aportado como base de esta acción.

#### **1.2. TRÁMITE PROCESAL**

Por venir conforme a derecho y reunirse los requisitos exigidos por los artículos 422 y s.s. del C.G.P., y 709 y s.s. del Código de Comercio, este Despacho, mediante auto del 03 de mayo de 2018, libró mandamiento ejecutivo, por el capital adeudado y los intereses moratorios correspondientes, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

Cumplido el trámite del emplazamiento en auto del 25-04-2019 se designó curadora quien tomó posesión del cargo el 23-07-2019, y en auto del 26-08-2019 se tuvo contestada la demanda de manera extemporánea.

Posteriormente, en auto del 09-08-2021 se designó administradora de bienes, quien a través de memorial enviado el 24-08-2021 al correo electrónico de este Juzgado aceptó el cargo. Y, en providencia del 19-10-2021 se reconoció y tuvo como demandante a SERLEFIIN S.A., en calidad de cesionaria de los derechos de crédito de que era titular BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.

Consecutivamente, se advierte que por una desatención del Despacho se corrió traslado por el término de 10 días en providencia del 04-11-2021 y luego se anunció sentencia anticipada por auto calendado 17-02-2022, no obstante, ya había pronunciamiento del Despacho en cuanto a la extemporaneidad de la contestación allegada por la curadora ad litem designada, entonces estima esta agencia judicial, en aras de salvaguardar los principios de legalidad, debido proceso y recta administración de justicia, y evitar futuras nulidades procesales, dejar sin valor ni efecto los autos señalados; y continuar con el trámite que en derecho corresponde.

Entonces, agotado el trámite procesal correspondiente, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

## 2. CONSIDERACIONES

2.1. No existiendo reparo alguno para formular en cuanto a los denominados presupuestos procesales, tratándose de un asunto de naturaleza civil de menor cuantía, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en primera instancia; en cuanto a la demanda, está reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

2.3. En el presente asunto, el extremo demandado fue debidamente emplazado y representado a través de curadora ad litem por la togada **SILVIA JULIANA GARCÍA SUAREZ** quien contestó fuera de término, por ello se entenderá que guardó silencio sin proponer excepción alguna; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos de la norma en cita.

En virtud de lo anterior el Despacho;

### RESUELVE:

**PRIMERO:** DEJAR SIN VALOR NI EFECTO, las providencias calendadas **04 de noviembre de 2021** y **17 de febrero de 2022**, por lo manifestado en la parte motiva de esta providencia

**SEGUNDO:** En consecuencia, **ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo a favor de SERLEFIIN S.A. como cesionaria de los derechos de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA BBVA S.A., en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE HUGO MARTÍNEZ ARGUELLO conforme lo provisto en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO: DECRETAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avalúo pericial al tenor del artículo 440 del C.G.P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

**CUARTO: REQUERIR** a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$2.800.000, tásense.**

**SEXTO:** Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por secretaría remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE

JUEZ

Firmado Por:

**Jesus Alfonso Oquendo Monsalve**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 023**

**Bucaramanga - Santander**

Código de verificación: **62599e07969c2f671e31e2b61c2fc06c536ddca4c23311c7945e6a138128fd65**

Documento generado en 18/03/2022 10:21:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

EJECUTIVO C-2

RADICADO: 680014003-023-2019-00377-00

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez el presente expediente, Informándole que se encuentran por resolver diferentes solicitudes que corresponden a las medidas cautelares del proceso de la referencia, para lo que estime proveer. (LF)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



## **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

**Bucaramanga, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, se advierte que, obra en el cuaderno del presente expediente las respuestas emitidas por la POLICÍA NACIONAL (Sijin), en donde informa que fueron registradas las órdenes de inmovilización de los vehículos de placas WNM712 y DAR62E.

Por otra parte, se advierte el oficio N°079 emitido por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL CARMEN DE CHUCURÍ – SANTANDER, sin embargo, es de resaltar que, mediante providencia del 08 de abril de 2021, el Despacho se pronunció respecto del embargo de remanente solicitado por esa Judicatura; en consecuencia, ESTESE A LO DISPUESTO en dicha providencia.

Ahora bien, en consideración a la solicitud de secuestro del automotor de placas IPT-266, que corresponde a la propiedad del demandado, desde ya se advierte que, no es posible acceder a lo peticionado, en consideración a lo expuesto a continuación.

Sea lo primero informar, de la solicitud allegada a este Despacho vía correo electrónico, en donde se peticiona el **levantamiento de la medida cautelar** de embargo decretada por esta Judicatura y que **el vehículo sea puesto a disposición del Juzgado 7 Civil Municipal de Santa Marta**, toda vez que, en el mencionado Juzgado se adelanta desde el 18 de junio de 2019, una SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA.

Así las cosas, se hace necesario hacer un análisis de la normatividad sobre la cual se pide su aplicación, en tal sentido, la Ley 1676 de 2013, dispone en el artículo 48 que:

*“La prelación de una garantía mobiliaria sin tenencia, incluyendo la de sus bienes derivados o atribuibles, constituida de conformidad con esta ley, así como los gravámenes surgidos por ministerio de la ley, judiciales y tributarios, se determina por el momento de su inscripción en el registro, la cual puede preceder al otorgamiento del contrato de garantía.*

*Una garantía mobiliaria que sea oponible mediante su inscripción en el registro, tendrá prelación sobre aquella garantía que no hubiere sido inscrita.*

*Respecto de garantías cuya oponibilidad frente a terceros de conformidad con lo previsto en esta ley, ocurre por la tenencia del bien o por el control sobre la cuenta de depósito bancario, la prelación se determinará por el orden temporal de su oponibilidad a terceros. (...).”* (Subrayado y cursiva, fuera de texto)

Además, el artículo 82 ibidem, es taxativo en establecer que las disposiciones contenidas en la Ley de estudio **deben aplicarse con preferencia a las contenidas en otras leyes** en cuanto a la constitución, oponibilidad, registro, prelación y ejecución de las garantías mobiliarias.

En el mismo sentido, el artículo 54 ibidem, refiere que *“La garantía mobiliaria de adquisición tendrá prelación sobre cualquier garantía mobiliaria previamente registrada que afecte bienes muebles del mismo tipo, siempre y cuando dicha garantía se constituya y sea oponible conforme a lo establecido por esta ley, aun cuando esta garantía mobiliaria de adquisición se haya hecho oponible con posterioridad a la garantía anterior. (...) La garantía de adquisición se extenderá exclusivamente a los bienes muebles específicos adquiridos y a sus bienes derivados o atribuibles, siempre y cuando el acreedor garantizado cumpla con las condiciones establecidas (...).”* (Subrayado y cursiva fuera de texto)

Y el artículo 55 de la misma disposición puntea reglas sobre la prelación de la garantía mobiliaria, de las cuales cabe resaltar que:

*“1. La prelación de las garantías mobiliarias sobre créditos se determinará por el momento de su inscripción en el Registro. (...) 3. La prelación de una garantía mobiliaria se hará extensiva a todos los bienes en garantía incluidos en el formulario de registro y los bienes atribuibles con independencia de si esos bienes han sido adquiridos por el garante con anterioridad al otorgamiento de la garantía o posteriormente.”* (Subrayado y cursiva fuera de texto)

Ahora bien, el mecanismo de pago directo se encuentra regulado en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y desarrollado por el Decreto 1835 de 2015, luego es necesario hacer un análisis del contenido normativo a fin de establecer si resulta procedente la solicitud del togado del acreedor prendario, de acuerdo con las disposiciones señaladas:

*“El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo (...), cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía*

PARÁGRAFO 1o. Si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el acreedor deberá entregar el saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en orden de prelación, cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante.

PARÁGRAFO 2o. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.

PARÁGRAFO 3o. En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor". (Artículo 60 Ley 1676 de 2013) *(Subrayado, cursiva y fuera de texto)*

En correlación el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, consagra que:

*"Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo (...), deberá:*

1. Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias (...)

*El acreedor garantizado consultará el Registro de Garantías Mobiliarias a efecto de verificar la existencia de otros acreedores garantizados inscritos sobre el mismo bien y su prelación (...)*

2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. (...)

3. Una vez el bien en garantía esté en poder del acreedor garantizado, se seguirá el procedimiento señalado en los artículos de esta sección para efectos de la realización del avalúo.

4. Designado el perito evaluador, la Superintendencia de Sociedades se lo comunicará por correo electrónico y fijará, en el caso en que las partes no lo hayan hecho en el contrato, un término razonable para presentación del avalúo.

5. Acreditado el pago del avalúo por parte del acreedor garantizado al perito evaluador, este último entregará el dictamen a las partes, (...)

6. Si el avalúo del bien en garantía es inferior al valor de la obligación garantizada, el acreedor garantizado se pagará con el bien en garantía y podrá realizar el cobro correspondiente por el saldo insoluto.

7. Si el avalúo del bien dado en garantía es superior al valor de la obligación garantizada, el acreedor garantizado procederá a constituir en el Banco Agrario el o los depósitos judiciales a nombre del siguiente acreedor inscrito en el Registro de Garantías Mobiliarias, quien a su vez agotará el mismo procedimiento si existieren otros acreedores. La constitución de dichos depósitos deberá realizarse en un término de cinco (5) días, contados a partir del pago directo.

En caso de que el acreedor garantizado de primer grado opte por acudir al mecanismo de ejecución por pago directo y uno o varios de los demás acreedores garantizados hubieren iniciado proceso de ejecución judicial, se realizará el pago del remanente que existiere una vez realizado el pago directo, mediante depósito judicial, y el juez de dicho proceso procederá a entregar el remanente a los demás acreedores garantizados, en el orden de prelación.

En caso que no haya otro acreedor concurrente, se constituirá depósito judicial a favor del garante.

8. El acreedor garantizado deberá conservar los soportes que respalden los cobros por los costos, gastos y demás conceptos de que trata el artículo 7° de la Ley 1676 de 2013.

9. Culinado el procedimiento de pago directo, el acreedor garantizado deberá inscribir el formulario de terminación de la ejecución, modificación o cancelación de la inscripción, cuando corresponda (...)

10. El acreedor garantizado adquirirá la propiedad del bien mueble en garantía con la apropiación del mismo cuando la transferencia no esté sujeta a registro.

11. Tratándose de bienes muebles cuya transferencia de dominio esté sujeta a registros especiales, el acreedor garantizado adquirirá la propiedad del bien en garantía mobiliaria con la inscripción de la transferencia en el registro de propiedad correspondiente, acompañándola de copia del contrato de garantía, del formulario registral de ejecución y, para efectos de acreditar el ejercicio de su derecho de apropiación, de una declaración juramentada en la que el acreedor garantizado manifieste haber culminado el proceso de pago directo. (...)."

Por último, es preciso citar también el artículo 75 de la misma Ley, bajo el entendido de que "a partir del inicio de la ejecución los acreedores garantizados pueden asumir el control y tenencia de los bienes dados en garantía. Para el efecto, podrán solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que ordene la aprehensión de tales bienes. (...)"

De acuerdo con las normas que anteceden, resulta procedente acceder al levantamiento de la medida decretada sobre el vehículo de placas **IPT-266**, de propiedad del demandado **ROBERTO AMAYA BLANCO** identificado con cédula de ciudadanía **No. 91.045.708**; teniendo en cuenta que el trámite de la garantía mobiliaria es un mecanismo preferente a las disposiciones generales que regulan el proceso ejecutivo.

Adicionalmente, el Código Civil consagra la prelación de créditos en los artículos 2495 y siguientes, de los cuales es taxativo indicar que hacen parte de los créditos de segunda clase los constituidos en prenda

independiente de cómo se ejecute la misma, y en quinta clase los procesos ejecutivos, como el que acá se conoce, sustento normativo que complementa lo anteriormente señalado para la procedencia del levantamiento.

Finalmente, y teniendo en cuenta que el vehículo anteriormente descrito, se encuentra bajo la custodia del PARQUEADEROS Y TRANSPORTES PIPATON S.A.S. identificado con NIT. 900.925.264-2 ubicado en la calle 37 # 52-177 Bosque de la Sira Barrancabermeja, se advierte la necesidad de Oficiar al mencionado parqueadero, ordenando que se realice la correspondiente entrega del vehículo de placas **IPT-266** que corresponde a las siguientes características CLASE CAMIONETA MARCA NISSAN LINEA NP300 FRONTIER MODELO 2017 SERVICIO PARTICULAR COLOR BLANCO MOTOR QR25-112549H y CHASIS 3N6AD33U9ZK370553; de propiedad del demandado ROBERTO AMAYA BLANCO identificado con cédula de ciudadanía **No. 91.045.708**, **el vehículo de la referencia solo deberá ser entregado al abogado CARLOS DANIEL CÁRDENAS AVILÉS identificado con cédula de ciudadanía No. 79.397.838 y portador de la tarjeta profesional No. 152.224 del C. S. de la J., quien actúa como apoderado del acreedor prendario BANCOLOMBIA S.A., o a quien bien autorice.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

#### RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante las respuestas de la POLICÍA NACIONAL, antes referidas.

SEGUNDO. Con ocasión al Oficio N°079 del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL CARMEN DE CHUCURÍ – SANTANDER, ESTARSE A LO DISPUESTO en la providencia del 08 de abril de 2021

TERCERO. NEGAR la solicitud de secuestro del vehículo de placas IPT-266, de propiedad del demandado ROBERTO AMAYA BLANCO identificado con cédula de ciudadanía No. 91.045.708, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva

CUARTO. ACCEDER a la solicitud de DESEMBARGO y LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS elevada por el apoderado del acreedor prendario BANCOLOMBIA S.A. por resultar procedente, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO. En consecuencia, ORDENAR EL LEVANTAMIENTO, de la medida cautelar decretada en providencia del 15 de julio de 2019, respecto del embargo y posterior secuestro del vehículo de placas IPT-266, de propiedad del demandado ROBERTO AMAYA BLANCO identificado con cédula de ciudadanía No. 91.045.708.

SEXTO. En consecuencia, ORDENAR EL LEVANTAMIENTO, de la medida cautelar decretada en providencia del 16 de diciembre de 2019, respecto de la INMOVILIZACIÓN del vehículo de placas IPT-266, de propiedad del demandado ROBERTO AMAYA BLANCO identificado con cédula de ciudadanía No. 91.045.708

- Por Secretaria, líbrese los oficios correspondientes y con los insertos necesarios del caso, a la DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE GIRÓN, COMANDANTE POLICÍA NACIONAL - SIJÍN y DIJIN - SECCIONAL DE AUTOMOTORES DE BUCARAMANGA

SÉPTIMO. En atención a lo anterior procédase a DEJAR A DISPOSICIÓN, del JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA, el vehículo de placas IPT-266, de propiedad del demandado ROBERTO AMAYA BLANCO identificado con cédula de ciudadanía No. 91.045.708, en favor de la SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA la cual se adelanta en este Despacho bajo radicado N° 2019-00231-00.

OCTAVO. RECONOCER al abogado CARLOS DANIEL CÁRDENAS AVILÉS identificado con cédula de ciudadanía No. 79.397.838 y portador de la tarjeta profesional No. 152.224 del C. S. de la J., como apoderado del acreedor prendario BANCOLOMBIA S.A. en los términos y para los efectos del PODER conferido.

NOVENO. OFICIAR a PARQUEADEROS Y TRANSPORTES PIPATON S.A.S. identificado con NIT. 900.925.264-2 ubicado en la calle 37 # 52-177 Bosque de la Sira Barrancabermeja, para que, proceda a ENTREGAR el vehículo de placas IPT-266 que corresponde a las siguientes características CLASE CAMIONETA MARCA NISSAN LINEA NP300 FRONTIER MODELO 2017 SERVICIO PARTICULAR COLOR BLANCO MOTOR QR25-112549H y CHASIS 3N6AD33U9ZK370553; de propiedad del demandado ROBERTO AMAYA BLANCO identificado con cédula de ciudadanía No. 91.045.708, el vehículo de la referencia solo deberá ser entregado al abogado CARLOS DANIEL CÁRDENAS AVILÉS identificado con cédula de ciudadanía No. 79.397.838 y portador de la tarjeta profesional No. 152.224 del C. S. de la J., quien actúa como apoderado del acreedor prendario BANCOLOMBIA S.A., o a quien bien autorice.

**NOTIFÍQUESE,**

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Jesus Alfonso Oquendo Monsalve**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 023**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **950a80ff93e5415f69c909b8e10fc6a85f72ccf4995d564d00a4429d0921b6c1**

Documento generado en 17/03/2022 06:48:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**EJECUTIVO -C2**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2018-00433-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez el presente expediente. Informándole que el apoderado de la parte demandante, solicita que se remitan los autos al COMANDANTE POLICÍA NACIONAL –SIJIN SECCIÓN DE AUTOMOTORES DE ESTA CIUDAD, lo anterior con el fin de lograr la inmovilización del vehículo objeto de la medida cautelar, para lo que estime proveer. (LF)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

**SECRETARIA**



### **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede, sería del caso acceder al pedimento elevado por el apoderado de la parte demandante, no obstante, advierte este Despacho que, dentro del expediente no se observa el diligenciamiento del oficio N° 044 del 11 de febrero de 2022, tampoco se advierte algún recibido por parte de la DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA y mucho menos se vislumbra documento que acredite el pago y registro de la medida cautelar decretada por esta Judicatura, es por ello que, **PREVIO** a ORDENAR la apropiada INMOVILIZACIÓN, se procederá a **REQUERIR** al apoderado de la parte demandante para que allegue la constancia de entrega y/o recibido del **OFICIO** anteriormente descrito, así como del documento de certificado de libertad y tradición del automotor (HISTORIAL), en donde conste el acatamiento de lo ordenado, lo anterior con el fin de confirmar que el mentado oficio fue entregado de forma correcta a la entidad, para su correspondiente estudio, tramite y/o diligenciamiento.

Así las cosas, y una vez se allegue al Despacho el certificado de libertad y tradición (HISTORIAL) del vehículo de placas **CWE881**, se procederá a decretar el correspondiente **DESPACHO COMISORIO** dirigido a las entidades **COMANDANTE POLICÍA NACIONAL - SIJÍN (SECCIONAL DE AUTOMOTORES DE BUCARAMANGA D.C.) – DIJIN**, y a la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA**, lo anterior, con el fin de efectuar la aprehensión e inmovilización del citado automotor

Ahora bien, teniendo en cuenta el memorial presentado por el abogado CAMILO ERNESTO REYES SÁNCHEZ, se le recuerda y reitera que: “el diligenciamiento de los oficios, requerimientos y demás, recaen única y exclusivamente sobre los deberes y responsabilidades que le corresponden como apoderado de la

parte actora, y que dicha carga no puede ser transmitida ni endilgada a este Despacho, más aún, si se tiene en cuenta que, para la materialización de la medida cautelar, se debe realizar el pago de los derechos de registro”.

De igual forma, se le pone de presente al profesional del derecho el numeral primero del artículo 593 del C. G. de P., el cual reza lo siguiente:

(...) “1. El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez.” (...)

Es de resaltar que, en el enunciado artículo, no se hace alusión a que debe ser el Juez quien remita el Oficio de embargo, como lo pretende hacer ver el apoderado de la parte actora, de igual forma, en el párrafo 1° del artículo de la referencia, se dispone que: “PARÁGRAFO 1°. En todos los casos en que se utilicen mensajes de datos los emisores dejarán constancia de su envío y los destinatarios, sean oficinas públicas o particulares, tendrán el deber de revisarlos diariamente y tramitarlos de manera inmediata.” , para el caso de marras es el accionante el encargado debe (i) diligenciar el oficio de embargo, (ii) allegar la constancia de envío y/o radicación en la entidad correspondiente, (iii) realizar el pago de los derechos de registro de la medida cautelar y (iv) allegar el certificado de situación jurídica del bien objeto de la medida.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

#### **RESUELVE**

**REQUERIR** al apoderado de la parte demandante para que allegue la constancia de entrega y/o recibido del **OFICIO N° 044 del 11 de febrero de 2022**, así como del documento de certificado de libertad y tradición del automotor de placas **CWE881**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE

JUEZ

**Firmado Por:**

**Jesus Alfonso Oquendo Monsalve**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 023**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef0d5fbbade4cb59abb73a52bcc5ebb81b4d4d015d323d4a6620cceed4a5db0f**

Documento generado en 17/03/2022 06:48:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

EJECUTIVO C-1 con sentencia

RADICADO: 680014003-023-2019-00454-00

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez el presente expediente. Informándole que por secretaria se procede a efectuar la liquidación de las costas ordenadas en proveído de fecha **26 de julio de 2021**, a cargo de la parte demandada y a favor del demandante. Para lo que estime proveer. (LF)

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 47.650
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	\$ 21.200
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 68.850</b>

**TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS: SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$68.850)**

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA  
**SECRETARIA**



### **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

**Bucaramanga, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

Vista la constancia secretarial que antecede, y como quiera que se realizó la liquidación de costas por la Secretaría de este Despacho, se impartirá su aprobación de conformidad con lo establecido por el artículo 366 C. G. P.

Por otra parte, advierte el Despacho que en auto de fecha 14 de agosto de 2019 se reconoció personería a la abogada YURLEY VARGAS MENDOZA, quien a su vez presentó sustitución de poder en favor de ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS, ahora bien, con posterioridad la Representante legal de la parte actora allega memorial informando que se confiere nuevo poder a la abogada YULIANA CAMARGO GIL, razón por la cual se entenderá terminado el mandato entre estos, si en cuenta se tiene que el artículo 76 del CGP regla que “El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado(...)”, y en el caso de marras se ha otorgado poder designando un nuevo vocero judicial.

Aclarado lo anterior, se reconocerá personería a la nueva apoderada YULIANA CAMARGO GIL

Ahora bien, en relación a la liquidación de crédito allegada por el apoderado de la parte actora, y conforme lo dispuesto en el Art. 8 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05/09/2013, serán los juzgados de ejecución

civil quienes conocerán del trámite de (...) “los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.” (...); en consecuencia, el juzgado se releva de pronunciamiento al respecto.

Una vez ejecutoriado el presente auto, procédase como bien corresponde a solicitar la cita de remisión, para que, una vez otorgado el correspondiente turno, se pueda continuar con el envío del expediente de forma digital a la oficina de reparto de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bucaramanga.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. APROBAR** la liquidación de costas realizada por Secretaría, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO. TENER** por revocado el poder otorgado a la abogada YURLEY VARGAS MENDOZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.604.294 y portadora de la tarjeta profesional No. 294.295 del C.S. de la J., así como de su sustituta la abogada ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS, identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 1 098,737,840 de Bucaramanga, abogado (a) en ejercicio y T.P 302.207 del C.S. de la J.

**TERCERO. RECONOCER** personería a la abogada YULIANA CAMARGO GIL identificada con la cédula de ciudadanía No 1.095.918.415 y portadora de la T P N°. 363.571 del C. S. de la J. en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Jesus Alfonso Oquendo Monsalve  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 023  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28c9000ca4169386b93afcb817b0572dcd982c44772ae4172e69ac649f5ed38d**  
Documento generado en 17/03/2022 06:48:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

EJECUTIVO C-1 con sentencia

RADICADO: 680014003-023-2017-00717-00

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez el presente expediente. Informándole que por secretaria se procede a efectuar la liquidación de las costas ordenadas en proveído de fecha 14 de octubre de 2021, a cargo de la parte demandada y a favor del demandante. Para lo que estime proveer. (LF)

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 180.800
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	\$ 14.000
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 194.800</b>

**TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS: CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 194.800)**

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



### **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

**Bucaramanga, dieciocho (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

Vista la constancia secretarial, y como quiera que se realizó la liquidación de costas por la Secretaría de este Despacho, se impartirá su aprobación de conformidad con lo establecido por el artículo 366 C. G. P.

Ahora bien, teniendo en cuenta que a la fecha el apoderado de la parte actora, no ha dado cumplimiento al numeral TERCERO del auto de fecha **14 de octubre de 2021**, procede este Despacho a **REQUERIR** al interesado, para que, proceda a aportar la liquidación de crédito correspondiente, lo anterior, con el fin de facilitar su adecuado estudio en los Juzgados de ejecución.

*Por lo expuesto*, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas realizada por Secretaría, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: REQUERIR** al apoderado de la parte demandante **JUAN CARLOS LEÓN RIAÑO** para que, dentro de los **5 días** siguientes a la fecha de notificación por estados de esta providencia, proceda a dar cumplimiento al numeral TERCERO del auto de fecha **14 de octubre de 2021**, esto es, allegando la

correspondiente liquidación del crédito, la cual deberá seguir las directrices trazadas por el artículo 446 del C G de P.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE  
JUEZ

Firmado Por:

**Jesus Alfonso Oquendo Monsalve**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 023**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bc35f321a2722ce5f1b6360f1b63aca774fdaa494b351739a7a6e84c155d2e0**

Documento generado en 17/03/2022 06:48:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

EJECUTIVO C-1

RADICACIÓN No. 680014003-023-2019-00508-00

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el apoderado de la parte demandante solicita la terminación parcial del presente proceso, para lo que estime proveer.

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

**SECRETARIA**



### **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

***Bucaramanga, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)***

En atención a la constancia secretarial que antecede, es del caso acceder al pedimento elevado por el apoderado de la parte demandante, consistente en la TERMINACIÓN **PARCIAL** del presente proceso por pago total de la deuda contenida en los Pagaré N° **060016100019203 (Obligación N° 725060010383848)** y **060016100020692 (Obligación N° 725060010404024)**, no obstante lo anterior, el proceso de la referencia continuará respecto de la obligación que corresponde al **PAGARE N° 4481860003264576**.

Por otra parte, y ante la evidente desatención de la parte actora al requerimiento hecho por este Juzgado en auto de fecha 02 de septiembre de 2021, se le **EXHORTA** al apoderado de la parte demandante, para que, solicite ante esta Judicatura, el OFICIO No. 00150LF del 02 de septiembre de 2021, y una vez recibido, proceda a radicarlo ante la entidad correspondiente, así las cosas, se le advierte a la interesada que cuenta con 30 días a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el artículo 317 # 1 del C.G.P.

Finalmente, se le recuerda al profesional del derecho que: *“el diligenciamiento de los oficios, requerimientos y demás, recaen única y exclusivamente sobre los deberes y responsabilidades que le corresponden como apoderado de la parte actora, y que dicha carga no puede ser transmitida ni endilgada a este Despacho, más aún, si con ello se busca la integración del contradictorio”*.

Así las cosas, al tenor del artículo 461 inc. 1° del C.G.P., este Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** la **TERMINACIÓN PARCIAL** del presente proceso ejecutivo, por haber realizado el **PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN LOS PAGARÉS N° 060016100019203 (Obligación N° 725060010383848) y 060016100020692 (Obligación N° 725060010404024)** las cuales fueron objeto de la presente litis, por encontrarla ajustada a las prescripciones sustanciales.

**SEGUNDO. CONTINUAR** el presente **PROCESO EJECUTIVO** respecto de la obligación que corresponde al **PAGARE N° 4481860003264576**.

**TERCERO: ORDENAR** el **DESGLOSE** de los documentos integrantes de los títulos valores, esto es, los **PAGARÉS N° 060016100019203 (Obligación N° 725060010383848) y 060016100020692 (Obligación N° 725060010404024)**, los cuales deberán ser entregados única y exclusivamente al extremo demandado, dejando las constancias que corresponden y que alude el artículo 116 del C.G.P., lo anterior, previo pago del arancel judicial.

**CUARTO: REQUERIR** al apoderado de la parte actora, para que, dentro del término de la ejecutoria solicite la remisión del OFICIO No. 00150LF del 02 de septiembre de 2021 y proceda a diligenciarlo y/o radicarlo ante la E.P.S. correspondiente, de conformidad con la providencia de fecha 02 de septiembre de 2021.

Se le advierte a la interesada que cuenta con 30 días a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el artículo 317 # 1 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE  
JUEZ

Firmado Por:

**Jesus Alfonso Oquendo Monsalve**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 023**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7d613ab722b9d8dfcd518d20d2b754b61f62fd840d9a7b0344e24aa819e1881**

Documento generado en 17/03/2022 06:47:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO C-1

RADICACIÓN: 680014003-023-2019-00595-00

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez el presente expediente con solicitud de terminación del proceso por el pago total de la obligación, con la acotación que se revisó cuidadosamente el expediente y no existen remanentes para poner a disposición. Para lo que estime proveer. (LF)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**

SECRETARIA



## JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

**Bucaramanga, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

En atención a la constancia secretarial que antecede es del caso acceder al pedimento elevado por el apoderado de la parte demandante, consistente en la terminación del proceso por el pago total de la obligación, Junto a ello, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas en el asunto de la referencia.

Así las cosas, al tenor del artículo 461 del C.G.P., el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

### RESUELVE

**PRIMERO. DECLARAR TERMINADO** el presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, promovido a través de apoderado judicial por JUAN CARLOS CASANOVA OCHOA, en contra de WALTER GONZÁLEZ SERNA por el pago total de la obligación que corresponde al capital y costas procesales.

**SEGUNDO. ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas dentro de la instancia, de existir embargo de remanentes póngase a disposición del Despacho requirente.

Por Secretaría, librense los oficios respectivos.

**TERCERO.** Desglósen los documentos base de la ejecución y entréguese al extremo demandado, dejando las constancias que corresponden, previo pago del arancel judicial.

**CUARTO.** Sin condena en costas a cargo de las partes.

**QUINTO.** De no interponerse recurso alguno, ARCHIVAR las diligencias, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE  
JUEZ

Firmado Por:

**Jesus Alfonso Oquendo Monsalve**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 023**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **942f77096c7a3ab767745f86cc50480f6b806c131431ff73a0b1505a320acf84**

Documento generado en 17/03/2022 06:47:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO C-1

RADICACIÓN: 680014003-023-2019-00377-00

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez el presente expediente. Informándole que la parte demandante allega el trámite de notificación que correspondería a la parte demandada, sin embargo, realizó dicha actuación confundiendo los presupuestos normativos que corresponden al C. G. de P. y al decreto 806 del 2020, para lo que estime proveer. (LF)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



## JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

**Bucaramanga, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

Teniendo en cuenta el memorial que antecede al presente auto, el cual fue allegado por el apoderado de la parte demandante, sería del caso dar continuidad al trámite procesal correspondiente, sin embargo, al examinar los documentos aportados, se advierte que, la parte accionante realizó la notificación a través de **correo electrónico**, esto es, de conformidad al **artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020**<sup>1</sup>, ahora bien, dentro del mencionado trámite se vislumbran las **siguientes inconsistencias** :

- Se envía un documento que se identifica de la siguiente manera: "CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN POR AVISO (ART 292 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, DECRETO 806 DEL 2020 ARTICULO 8)", siendo esto un error, por cuanto no se pueden confundir y mucho menos equiparar las dos normas citadas, toda vez que, son diferentes respecto del trámite y de la fecha en la que se tiene por notificado al demandado.
- Se le indica de forma errónea la fecha en la cual se entiende surtida la notificación, "SE ADVIERTE QUE ESTA NOTIFICACIÓN SE CONSIDERA CUMPLIDA AL FINALIZAR EL DIA SIGUIENTE AL DE LA FECHA DE ENTREGA DE ESTE AVISO.", siendo lo correcto, "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación." (extracto tomado del artículo 8 del

*Decreto Legislativo 806 de 2020)*

---

<sup>1</sup> De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a. mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b. copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.

- Se le reitera que, debe corregir el error de la dirección del Juzgado, por cuanto el presente Despacho se encuentra ubicado en la **“carrera 12 No. 31 – 08 piso 4”** y no en la “calle 35 # 11-12 de Bucaramanga”
- No se le dio cumplimiento a lo solicitado por este Despacho, en el auto que libró mandamiento de pago, esto es, **“entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.”**, pues dentro del citatorio anteriormente mencionado no se le explica, el termino que tiene para contestar y/o excepcionar la demanda.
- En el mencionado “AVISO” y en las certificaciones allegadas y que corresponden a la empresa “Enviamos”, se hace referencia al artículo 292 del C. G. P., lo que significa que existe una incongruencia entre la norma enunciada y la norma aplicada (notificación Electrónica)

En atención a lo anterior, ha de comprenderse que la **notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 del 2020 es aplicable en sede de las TIC (tecnologías de la información y la comunicación), cuando se realiza el envío como mensajes de datos a una dirección electrónica**; es por ello que, no puede confundirse la notificación reglada por el artículo 8 del Decreto Legislativo 806, con la personal y por aviso del C.G.P., puesto que **la primera, como ya se dijo, es de forma digital, mientras que la segunda se materializa con el envío del citatorio al Domicilio o dirección física del demandado.**

Por lo anteriormente expuesto, se hace necesario REQUERIR NUEVAMENTE a la parte demandante, para que surta NUEVAMENTE y de FORMA CORRECTA el trámite de notificación de conformidad con lo normado en el artículo 8 Decreto Legislativo 806 de 2020, cuidando que el mensaje de datos, reúna los requisitos señalados en las normas en cita; para el acatamiento de lo dispuesto, se advierte a la parte interesada que cuenta con 30 días a partir de la notificación por estados de esta providencia, so pena de aplicar las consecuencias del numeral 1 artículo 317 del estatuto procesal.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE  
JUEZ

Firmado Por:

**Jesus Alfonso Oquendo Monsalve**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 023**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8a25b9358fb89abd0fe0423800f3146a5b764c107ff5dc09b80c015fe6a48fe**

Documento generado en 17/03/2022 06:47:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

EJECUTIVO C-1

RADICACIÓN: 680014003-023-2019-00377-00

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez el presente expediente. Informándole que la parte demandante allega el trámite de notificación que correspondería a la parte demandada, sin embargo, realizó dicha actuación confundiendo los presupuestos normativos que corresponden al C. G. de P. y al decreto 806 del 2020, para lo que estime proveer. (LF)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



## **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

**Bucaramanga, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

Teniendo en cuenta el memorial que antecede al presente auto, el cual fue allegado por el apoderado de la parte demandante, sería del caso dar continuidad al trámite procesal correspondiente, sin embargo, al examinar los documentos aportados, se advierte que, la parte accionante realizó la notificación a través de **correo electrónico**, esto es, de conformidad al **artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020**<sup>1</sup>, ahora bien, dentro del mencionado trámite se vislumbran las **siguientes inconsistencias** :

- Se envía un documento que se identifica de la siguiente manera: "CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN POR AVISO (ART 292 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, DECRETO 806 DEL 2020 ARTICULO 8)", siendo esto un error, por cuanto no se pueden confundir y mucho menos equiparar las dos normas citadas, toda vez que, son diferentes respecto del trámite y de la fecha en la que se tiene por notificado al demandado.
- Se le indica de forma errónea la fecha en la cual se entiende surtida la notificación, "**SE ADVIERTE QUE ESTA NOTIFICACIÓN SE CONSIDERA CUMPLIDA AL FINALIZAR EL DIA SIGUIENTE AL DE LA FECHA DE ENTREGA DE ESTE AVISO.**", siendo lo correcto, "**La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.**" (extracto tomado del artículo 8 del

*Decreto Legislativo 806 de 2020)*

---

<sup>1</sup> De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a. mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b. copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.

- Se le reitera que, debe corregir el error de la dirección del Juzgado, por cuanto el presente Despacho se encuentra ubicado en la **“carrera 12 No. 31 – 08 piso 4”** y no en la “calle 35 # 11-12 de Bucaramanga”
- No se le dio cumplimiento a lo solicitado por este Despacho, en el auto que libró mandamiento de pago, esto es, **“entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.”**, pues dentro del citatorio anteriormente mencionado no se le explica, el termino que tiene para contestar y/o excepcionar la demanda.
- En el mencionado “AVISO” y en las certificaciones allegadas y que corresponden a la empresa “Enviamos”, se hace referencia al artículo 292 del C. G. P., lo que significa que existe una incongruencia entre la norma enunciada y la norma aplicada (notificación Electrónica)

En atención a lo anterior, ha de comprenderse que la **notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 del 2020 es aplicable en sede de las TIC (tecnologías de la información y la comunicación), cuando se realiza el envío como mensajes de datos a una dirección electrónica**; es por ello que, no puede confundirse la notificación reglada por el artículo 8 del Decreto Legislativo 806, con la personal y por aviso del C.G.P., puesto que **la primera, como ya se dijo, es de forma digital, mientras que la segunda se materializa con el envío del citatorio al Domicilio o dirección física del demandado.**

Por lo anteriormente expuesto, se hace necesario REQUERIR NUEVAMENTE a la parte demandante, para que surta NUEVAMENTE y de FORMA CORRECTA el trámite de notificación de conformidad con lo normado en el artículo 8 Decreto Legislativo 806 de 2020, cuidando que el mensaje de datos, reúna los requisitos señalados en las normas en cita; para el acatamiento de lo dispuesto, se advierte a la parte interesada que cuenta con 30 días a partir de la notificación por estados de esta providencia, so pena de aplicar las consecuencias del numeral 1 artículo 317 del estatuto procesal.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE  
JUEZ

Firmado Por:

**Jesus Alfonso Oquendo Monsalve**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 023**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8a25b9358fb89abd0fe0423800f3146a5b764c107ff5dc09b80c015fe6a48fe**

Documento generado en 17/03/2022 06:47:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2020-00091-00

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez el presente expediente. Informándole que el apoderado de la parte demandante allega solicitud de desistimiento de las pretensiones en contra de los demandados SERGIO IVÁN PRADA BRICEÑO y JENIFFER ANDREA GÓMEZ PÉREZ, Para lo que estime proveer. (LF)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



## **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

**Bucaramanga, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

**DEMANDANTE: OSCAR HERRERA SUAN**

**DEMANDADA: ÁLVARO ELY GONZÁLEZ BARRERA**

### **1. ANTECEDENTES:**

#### **1.1. LA DEMANDA**

**OSCAR HERRERA SUAN**, a través de su apoderado judicial promovió demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **ÁLVARO ELY GONZÁLEZ BARRERA, SERGIO IVÁN PRADA BRICEÑO y JENIFFER ANDREA GÓMEZ PÉREZ**, para que pagaran las sumas de dinero que se aduce en las pretensiones, derivadas del **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO** suscrito entre las partes, y aportado como base de esta acción.

#### **1.2. TRÁMITE PROCESAL**

Por venir conforme a derecho y reunirse los requisitos exigidos por los artículos 422 y s.s. del C.G.P., y 709 del Código de Comercio, este Despacho, mediante auto del **12 de marzo de 2020**, libró mandamiento ejecutivo, por el capital adeudado y los intereses moratorios correspondientes, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

Ahora bien, mediante memorial allegado a este despacho el día 19 de octubre de 2020, el abogado **GERARDO ENRIQUE FRANCO GARCÍA** presentó poder otorgado por el demandado **ÁLVARO ELY**

**GONZÁLEZ BARRERA**, y a su vez, solicitó el reconocimiento de personería jurídica, lo anterior con el fin de representar los intereses del acá demandado, así las cosas, el día **05 de marzo de 2021** se reconoció personería al profesional del derecho, y se notificó por conducta concluyente al mencionado demandado, de conformidad con el inciso segundo del artículo 301 del C. G. de P., no obstante, es de advertir que no se dio contestación a la demanda dentro del término legal conferido, así como tampoco se propuso ningún mecanismo de defensa, sin embargo, el día 17 de marzo de 2021, el señor **ÁLVARO ELY GONZÁLEZ BARRERA** presentó un escrito allanándose a los hechos y pretensiones, dejando su resultado al criterio del juez.

Es de advertir que, el mandamiento de pago anteriormente descrito, se inició en contra de **ÁLVARO ELY GONZÁLEZ BARRERA, SERGIO IVÁN PRADA BRICEÑO y JENIFFER ANDREA GÓMEZ PÉREZ**, no obstante lo anterior, en memorial presentado por el apoderado de la parte actora, el día 26 de enero de 2022, se solicita el desistimiento respecto de algunos de los demandados, por cuanto, los mismos no se han podido notificar, así las cosas, resulta procedente acceder al **DESISTIMIENTO** de las pretensiones de la demanda formuladas respecto de los ejecutados **SERGIO IVÁN PRADA BRICEÑO y JENIFFER ANDREA GÓMEZ PÉREZ**, sin que haya lugar a condena en costas

Es así, como agotado el trámite procesal correspondiente, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

## **2. CONSIDERACIONES**

**2.1.** Tratándose de un asunto de naturaleza civil de **MÍNIMA CUANTÍA**, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en **ÚNICA INSTANCIA**; en cuanto a la demanda, está reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

**2.2.** Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

**2.3.** En el presente asunto, la parte ejecutada fue notificada del auto que libró mandamiento ejecutivo en legal forma conforme lo establece el inciso segundo del artículo 301 del C. G. de P. esto es, a través de la figura de CONDUCTA CONCLUYENTE mediante apoderado Judicial, sin que propusiera medio exceptivo alguno y presentando con posterioridad escrito de allanamiento a las pretensiones; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos de la norma en cita.

En virtud de lo anterior el Despacho;

**RESUELVE:**

**PRIMERO. ACEPTAR el DESISTIMIENTO** de las pretensiones de la demanda formuladas respecto de los ejecutados SERGIO IVÁN PRADA BRICEÑO y JENIFFER ANDREA GÓMEZ PÉREZ, sin que haya lugar a condena en costas

**SEGUNDO.** Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo, en contra del demandado ÁLVARO ELY GONZÁLEZ BARRERA, conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO.** Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avalúo pericial al tenor del artículo 440 del C.G.P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

**CUARTO.** Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

**QUINTO.** Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de **\$300.000, tásense.**

**SEXTO.** Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por Secretaria remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bucaramanga, ofíciense.

**NOTIFÍQUESE,**

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE

JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b44354ec9504cfdd9b2d5a4995b3c38015536b73e79d02fb2ff1c174a1bd4bc**

Documento generado en 17/03/2022 06:47:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

EJECUTIVO C-1 con sentencia

RADICADO: 680014003-023-2019-00470-00

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez el presente expediente. Informándole que por secretaria se procede a efectuar la liquidación de las costas ordenadas en proveído de fecha **24 de septiembre de 2021**, a cargo de la parte demandada y a favor del demandante. Para lo que estime proveer. (LF)

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 1.874.045
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 1.874.045</b>

**TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS: UN MILLÓN OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$1.874.045)**

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA  
**SECRETARIA**



### **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

**Bucaramanga, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

Vista la constancia secretarial que antecede, y como quiera que se realizó la liquidación de costas por la Secretaría de este Despacho, se impartirá su aprobación de conformidad con lo establecido por el artículo 366 C. G. P.

Ahora bien, en relación al memorial de liquidación de crédito allegado por la apoderada de la parte actora, y conforme lo dispuesto en el Art. 8 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05/09/2013, serán los juzgados de ejecución civil quienes conocerán del trámite de la liquidación; en consecuencia, el juzgado se releva de pronunciamiento al respecto, no obstante lo anterior, se **REQUIERE** a la apoderada de la parte demandante para que, proceda a aportar nuevamente la liquidación de crédito debidamente integrada y actualizada en un solo documento, lo anterior con el fin de facilitar su adecuado estudio.

Una vez ejecutoriado el presente auto, procédase como bien corresponde a solicitar la cita de remisión, para que, una vez otorgado el correspondiente turno, se pueda continuar con el envío del expediente de forma digital a la oficina de reparto de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bucaramanga.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

## RESUELVE

**PRIMERO. APROBAR** la liquidación de costas realizada por Secretaría, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: REQUERIR** al apoderado de la parte demandante para que allegue la liquidación de crédito, debidamente actualizada e integrada y que corresponda al presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE

JUEZ

Firmado Por:

**Jesus Alfonso Oquendo Monsalve**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 023**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bec4d085a4d3787ea64a0549ca2cae2a19b5adeb5883f11c6a17aef6453adfec**

Documento generado en 17/03/2022 06:47:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO C-1

RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00138-00

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez el presente expediente con solicitud de terminación del proceso por el pago total de la obligación, con la acotación que se revisó cuidadosamente el expediente y no existen remanentes para poner a disposición. Para lo que estime proveer. (LF)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**

SECRETARIA



### **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

**Bucaramanga, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

En atención a la constancia secretarial que antecede es del caso acceder al pedimento elevado por el apoderado de la parte demandante, consistente en la terminación del proceso por el pago total de la obligación, Junto a ello, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas en el asunto de la referencia.

Así las cosas, al tenor del artículo 461 del C.G.P., el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. DECLARAR TERMINADO** el presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, promovido a través de apoderado judicial de INVERSIONES ARENAS SERRANO S.A.S, en contra de ROCÍO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ por el pago total de la obligación.

**SEGUNDO. ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas dentro de la instancia, de existir embargo de remanentes póngase a disposición del Despacho requirente.

Por Secretaría, librense los oficios respectivos.

**TERCERO.** En caso de existir títulos en favor del presente proceso, se deberán RESTITUIR a la demandada ROCIO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ

**CUARTO.** Sin condena en costas a cargo de las partes.

**QUINTO.** De no existir recurso alguno, ARCHIVAR las diligencias y DEJAR por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema incluyendo el pago aducido por la parte demandante, teniendo en cuenta que la demanda y los anexos se allegaron como mensaje de datos.

Para el cumplimiento de lo anterior, con apoyo en lo previsto por el numeral 4° de la parte resolutive del auto de mandamiento de pago librado el 19 de abril de 2021, se requiere a la parte demandante, para que se sirva comparecer a la Secretaría del Despacho el **14 de abril de 2022 a las 10:30 a.m.**, oportunidad en que deberá allegar al plenario el original del título valor que sirvió de báculo al proceso ejecutivo de la referencia, a efecto de dejar las constancias a que alude el artículo 116 del C.G.P.

El desacato a la orden impartida líneas atrás se sancionará en los términos previstos por el numeral 3° de los artículos 42 y 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE  
JUEZ

Firmado Por:

**Jesus Alfonso Oquendo Monsalve**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 023**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29750e18ba5c36c54a393bc543a163052d179c1e66a5781f02ad2c9e38eae505**

Documento generado en 17/03/2022 06:47:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**EJECUTIVO C-1 con sentencia**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2017-00717-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que se encuentra pendiente por resolver la solicitud de medida cautelar presentada por el apoderado de la parte demandante. Para lo que estime proveer. (LF)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**

SECRETARIA



### **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo estipulado en el artículo 599 del C.G.P., el Juzgado procede a **DECRETAR** la medida cautelar solicitada, en consecuencia,

#### **RESUELVE:**

**ÚNICO. DECRETESE** el **EMBARGO** y **POSTERIOR SECUESTRO** del vehículo de placas **IRN104**, CLASE CAMIONETA, MARCA KIA, LÍNEA NEW SPORTAGE LX, MODELO 2016, COLOR PLATA, matriculado en la DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL BUCARAMANGA, de propiedad de la demandada NIYIRETH YICETH CUESTA BOHÓRQUEZ, identificada con cedula de ciudadanía No 1.098.705.433

Oficiese a la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA**, para la efectividad de la medida, siempre y cuando el bien aparezca como de propiedad de la demandada. Una vez registre la medida deberá remitir a este Despacho certificado de libertad y tradición del automotor donde conste el acatamiento de lo ordenado.

Por Secretaría, líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE

JUEZ

**Firmado Por:**

**Jesus Alfonso Oquendo Monsalve  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 023  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e11494039af5ac7f95bb65b45751c7044735c37f50903df950c92427034d733**

Documento generado en 17/03/2022 06:47:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO C-1

RADICACIÓN: 680014003-023-2020-00058-00

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez el presente expediente con solicitud de terminación del proceso por el pago total de la obligación, previa entrega de los títulos de depósito judicial, conforme a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante y coadyuvada por la demandada, de igual forma se resalta que, mediante oficio N° 1177 el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA informó de la TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN en consecuencia la CANCELACIÓN de la medida de EMBARGO y SECUESTRO del remanente, por último se señala que revisado cuidadosamente el expediente y no existen remanentes para poner a disposición. Para lo que estime proveer. (LF)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**

SECRETARIA



### JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez reexaminado el plenario, se advierte que, el apoderado de la parte demandante, presenta solicitud de TERMINACIÓN del proceso por PAGO TOTAL de la obligación, petición la cual fue suscrita por la demandada **ZORAIDA SIERRA VILLABONA**, en donde se accede al pago en favor de la parte demandante, por un valor de **(\$6.230.701)** en depósitos Judiciales, lo anterior por concepto de pago total de la obligación.

Por otra parte, y teniendo en cuenta el Poder que le fuere otorgado al apoderado de la parte demandante, se procederá a hacer la correspondiente entrega de los títulos de depósito judicial, hasta el monto anteriormente mencionado, al abogado **JUAN DAVID HERRERA RESTREPO** identificado con cedula de ciudadanía **N° 3.414.969** y T. P. **N° 216.619** del C. S. de la J.

Siendo las cosas de este tenor, es del caso acceder a la **TERMINACIÓN** del proceso por el **PAGO TOTAL** de la obligación, junto a ello se dispondrá entregar a la parte demandante, **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE FABRICANTES DE EQUIPOS Y ARTEFACTOS PARA GAS NATURAL Y GLP - COMULTIGAS**, los dineros que se encuentran consignados a favor de este proceso, según reporte de depósitos del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en cuantía total de **(\$6.230.701)**, por concepto de pago total de la deuda, cancelación de la obligación que fue realizada por la demandada **ZORAIDA SIERRA VILLABONA**.

Ahora bien, con ocasión a los dineros restantes, se procederá a restituir los mismos en favor de la señora **ZORAIDA SIERRA VILLABONA** identificada con cedula de ciudadanía **N° 37.812.427**, toda vez que, se advierte la terminación por pago total, así como, del levantamiento de medidas cautelares del proceso de radicado **68001-4003-017-2020-00071-01**, que se adelantaba en el **JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**, Juzgado que tenía embargado el remanente de los bienes que se llegaren a desembargar de este Proceso.

Finalmente, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas en el plenario.

Por lo expuesto, al tenor del artículo 461 del C.G.P., este Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. DECLARAR** la **TERMINACIÓN** del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, promovido por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE FABRICANTES DE EQUIPOS Y ARTEFACTOS PARA GAS NATURAL Y GLP - COMULTIGAS, en contra de ZORAIDA SIERRA VILLABONA, por el pago total de la obligación.

**SEGUNDO. ENTREGAR** en favor de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE FABRICANTES DE EQUIPOS Y ARTEFACTOS PARA GAS NATURAL Y GLP - COMULTIGAS, y como persona autorizada para su retiro al señor **JUAN DAVID HERRERA RESTREPO** identificado con cedula de ciudadanía **3.414.969** y **T. P. 216.619** del C. S. de la J., de los dineros que se encuentran consignados a favor de este proceso, según reporte de depósitos del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., hasta la suma de **(\$6.230.701)**, representados en los siguientes títulos de depósito judicial:

1. 460010001616603 por la suma de \$ 700.360
2. 460010001622629 por la suma de \$ 700.360
3. 460010001629530 por la suma de \$ 1.478.570
4. 460010001636434 por la suma de \$ 700.360
5. 460010001642386 por la suma de \$ 700.360
6. 460010001648996 por la suma de \$ 700.360
7. 460010001656379 por la suma de \$ 700.360

**Para un total de: \$ 5.680.730 pesos MCTE**

**TERCERO.** Por Secretaría, fraccíonese el título de depósito judicial **No. 460010001663052**, constituido por un valor de **\$ 1.478.570**, entregando la suma de **\$ 549.971**, a la parte demandante, y como persona autorizada para su retiro al señor **JUAN DAVID HERRERA RESTREPO** identificado con cedula de

ciudadanía 3.414.969 y T. P. 216.619 del C. S. de la J., y la suma restante de **\$928.599**, deberán ser **restituidos** a la demandada **ZORAIDA SIERRA VILLABONA**.

**CUARTO. ENTREGAR** en favor de la parte demandada ZORAIDA SIERRA VILLABONA identificada con cedula de ciudadanía N° 37.812.427 los títulos de depósitos judiciales N° **460010001669425**, **460010001674286** y **460010001682050** por un valor total de **\$2.179.852** los cuales se encuentran consignados a favor de este proceso, según reporte de depósitos del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

**QUINTO. ENTREGAR** los dineros que con posterioridad se consignen a favor de este proceso, los cuales deberán restituirse a la demandada **ZORAIDA SIERRA VILLABONA** identificada con cedula de ciudadanía N° **37.812.427**

**SEXTO. DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas dentro de la instancia, de existir embargo de remanentes póngase a disposición del Despacho requirente.

Por Secretaría, líbrense los oficios respectivos.

**SÉPTIMO.** Téngase por renunciado el término de la ejecutoria de este auto respecto de la parte demandante y demandada, acorde a lo solicitado por el memorialista, no obstante, lo relativo a la entrega y fraccionamiento de dineros, solo podrá iniciarse a la ejecutoria de la presente providencia.

**OCTAVO.** Desglósen los documentos base de la ejecución y entréguese al extremo demandado, dejando las constancias que corresponden, previo pago del arancel judicial.

**NOVENO.** Sin condena en costas a cargo de las partes.

**DECIMO.** De no interponerse recurso alguno, **ARCHIVAR** las diligencias, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE  
JUEZ

Firmado Por:

**Jesus Alfonso Oquendo Monsalve**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 023**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4453b1680221715146154b36dd5dc4164ea3ecd87a18cc8c98899ba5e2500960**

Documento generado en 17/03/2022 06:47:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**PROCESO: EJECUTIVO C-1**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2020-00416-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez el presente expediente con solicitud de terminación del proceso por el pago total de la obligación, con la acotación que se revisó cuidadosamente el expediente y no existen remanentes para poner a disposición. Para lo que estime proveer. (LF)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**

SECRETARIA



## **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

**Bucaramanga, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

En atención a la constancia secretarial que antecede es del caso acceder al pedimento elevado por el apoderado de la parte demandante, consistente en la terminación del proceso por el pago total de la obligación, Junto a ello, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas en el asunto de la referencia.

Así las cosas, al tenor del artículo 461 del C.G.P., el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. DECLARAR TERMINADO** el presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, promovido a través de apoderado judicial de CARLOS ALBERTO VILLAMIZAR GÓMEZ, en contra de JOSÉ ALONSO GÓMEZ SUAREZ por el pago total de la obligación.

**SEGUNDO. ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas dentro de la instancia, de existir embargo de remanentes póngase a disposición del Despacho requirente.

Por Secretaría, librense los oficios respectivos.

**TERCERO.** Sin condena en costas a cargo de las partes.

**CUARTO.** De no existir recurso alguno, ARCHIVAR las diligencias y DEJAR por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema incluyendo el pago aducido por la parte demandante, teniendo en cuenta que la demanda y los anexos se allegaron como mensaje de datos.

Para el cumplimiento de lo anterior, con apoyo en lo previsto por el numeral 4° de la parte resolutive del auto de mandamiento de pago librado el 23 de noviembre de 2020, se requiere a la parte demandante, para que se sirva comparecer a la Secretaría del Despacho el **06 de abril de 2022 a las 10:30 a.m.**, oportunidad en que deberá allegar al plenario el original del título valor que sirvió de báculo al proceso ejecutivo de la referencia, a efecto de dejar las constancias a que alude el artículo 116 del C.G.P.

El desacato a la orden impartida líneas atrás se sancionará en los términos previstos por el numeral 3° de los artículos 42 y 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE  
JUEZ

Firmado Por:

**Jesus Alfonso Oquendo Monsalve**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 023**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **936c9aee61efbfd1c9642108acc7d8c973e6c17fab779cfb80ccf04c4674f660**  
Documento generado en 17/03/2022 06:47:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>